



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2013-00038-00
Demandante	:	COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES
Demandados	:	MUNICIPIO SIBATE

EJECUTIVO
LIQUIDA CRÉDITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante providencia de 28 de marzo de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 19.259.220 y por el doble del interés legal de esta suma desde el día 10 de abril de 2010 y hasta que se haga efectivo su pago, obrante en el folio 2018 a 210 del cuaderno de apelación.

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, la parte actora allegó la liquidación del crédito del presente asunto (f. 213 c. principal).

Adicionalmente, por auto del 22 de julio de 2019 se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, respecto al traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

CASO CONCRETO

Conforme a la norma transcrita, el Despacho rehará la liquidación de crédito en el presente asunto, en los términos y por las razones que pasa a exponerse:

En primer lugar, se tiene que, mediante providencia de 28 de marzo de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018, en el presente sentido:

“PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de febrero de 2018. En consecuencia, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION adelantada por la COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES – CONGETER LTDA contra el MUNICIPIO SIBATE, por la suma DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS \$ 19.259.220 y por el doble del interés legal de esta suma desde el día 10 de abril de 2010 y hasta que se haga efectivo su pago ” negrilla fuera de texto.

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

- 1. Valor de capital reconocido en la sentencia de primera y segunda instancia \$ 19.259.220.*
- 2. Intereses moratorios legales a la tasa del 12%, es decir al 1% mensual (doble del interés legal), desde el día 10 de abril de 2010, hasta el día 10 de junio de 2019, fecha de presentación de esta liquidación al juzgado, o sea durante 110 meses, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el presente proceso, lo cual arroja un valor de: \$ 21.185.142*

Total: \$ 40.444.362

En los términos de la constancia visible a folio 218 del expediente, Secretaría corrió traslado a dichos valores, sin objeción alguna de la entidad ejecutada, el Despacho observa que la misma dio cumplimiento a la providencia de 28 de marzo de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la sentencia proferida por este Despacho, el 15 de febrero de 2018 (fol. 189 c-1), teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebre las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la que se estableció en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, toda vez que la entidad pública que se sustrae de pagar de manera oportuna el valor pactado del contrato, la obligación principal a su cargo, está en el deber de reparar los perjuicios materiales causados a través de una indemnización integral que comprenda el pago del capital actualizado de la deuda, así como los intereses moratorios, a la tasa convenida por las partes a falta de estipulación a la tasa que fije la ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 40.444.362, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6561938d99549b8816316e1f167503ae8557f433a0e675a105631b192fe05a

Documento generado en 15/12/2020 10:33:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE ENERO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria